

## Capítulo I

### DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

**ARTÍCULO 6:** La audiencia pública es el medio por el cual el Alcalde y el Concejo conocerán directamente, de parte de la Comunidad Local, las materias que estimen de interés comunal.

**ARTÍCULO 7:** Se entenderá que una materia es de interés comunal cuando:

1. El Alcalde así lo estime.
2. Cuando lo califique el propio Concejo Municipal.
3. Cuando la materia la planteen, a lo menos, 100 vecinos de la comuna, entendiéndose por tales aquellos que residan en la comuna de Lo Barnechea.

**ARTÍCULO 8:** La solicitud para ser recibido en audiencias debe reunir los siguientes requisitos:

1. Presentación por escrito y dirigida al Alcalde.
2. Los fundamentos de la materia que será sometida a consideración del Concejo.
3. Identificación de las personas que, en un número no superior a cinco, representarán a los requirentes en la Audiencia Pública.
4. Acompañar a lo menos cien firmas de respaldo.
5. Señalar dirección, número de teléfono, e-mail, para responder o comunicar las resoluciones que recaigan respecto de la solicitud.

**ARTÍCULO 9:** La solicitud de audiencia pública deberá ingresarse en la Oficina de Partes, quien las derivará a la Alcaldía, para que sea incorporada en la Tabla del Concejo, para ser vista en la sesión siguiente a contar de su fecha de ingreso, y siempre que entre ésta y la próxima sesión medien a lo menos cinco días hábiles.

**ARTÍCULO 10:** Deberá entregarse, a cada Concejel, copia íntegra de la solicitud y de los antecedentes que la acompañen.

**ARTÍCULO 11:** El Concejo Municipal calificará su contenido para establecer si se cumplen los requisitos señalados en la ley y la presente Ordenanza, para conceder la audiencia pública o no.

**ARTÍCULO 12:** El Concejo, si lo estima pertinente y necesario, podrá pedir a los requirentes que expongan ante él una síntesis de la materia que motiva la solicitud de audiencia pública, o que respondan las dudas que el Concejo pueda tener sobre el particular.

**ARTÍCULO 13:** Lo que el Concejo acordare será comunicado a los requirentes por el Secretario Abogado Municipal, en su calidad de Secretario del Concejo Municipal

**ARTÍCULO 14:** En el caso de ser desestimada la solicitud de audiencia pública al problema planteado en la petición, éste deberá ser atendido por la Unidad Municipal respectiva, y su respuesta no podrá demorar más de 20 días hábiles, contados desde el rechazo de la solicitud de audiencia.

**ARTÍCULO 15:** En el evento que se conceda la audiencia pública, ésta será notificada personalmente o por carta certificada al representante de los requirentes, por el Secretario Abogado Municipal, indicando fecha, hora y lugar en que se efectuará la audiencia.

**ARTÍCULO 16:** El Concejo Municipal deberá llevar a cabo la audiencia concedida en un plazo que no exceda los 20 días hábiles, desde la fecha de concesión de la audiencia.

**ARTÍCULO 17:** Las audiencias públicas serán presididas por el Alcalde o quien corresponda, y sus formalidades, disciplina y orden serán las mismas que las de las Sesiones del Concejo Municipal.

**ARTÍCULO 18:** Para la audiencia pública el Alcalde citará a los Directores Municipales y a aquellos profesionales o funcionarios que considere necesario estén presentes.

**ARTÍCULO 19:** El Alcalde podrá invitar a la audiencia pública a todos aquellos vecinos, organizaciones comunitarias, territoriales o funcionales, colegios, empresas, comerciantes, etc. y, en general, a todos aquellos que puedan tener interés en el tema o materia a tratar en la audiencia pública.

**ARTÍCULO 20:** De igual manera en estas audiencias públicas participarán los miembros del concejo municipal, quienes tendrán derecho a opinar sobre la materia.

**ARTÍCULO 21:** El Alcalde o quien corresponda presidirá la audiencia pública, dirigirá el debate, otorgará la palabra, pondrá orden en la Sala, podrá suspender la audiencia por un máximo de 20 minutos y, en general, tendrá todas las facultades que permitan la correcta ejecución de la audiencia pública, pero requerirá acuerdo del Concejo Municipal para poner término anticipado a la audiencia.

**ARTÍCULO 22:** El Secretario Abogado Municipal, en su calidad de Secretario del Concejo Municipal, deberá levantar Acta de la Sesión en la cual conste la audiencia pública.

**ARTÍCULO 23:** Tratándose de las audiencias públicas destinadas a dar a conocer a la comunidad la fijación, aprobación, actualización o modificación del Plan Regulador Comunal, planos seccionales, planos de detalle, límites urbanos u otros instrumentos de planificación territorial comunal y sus respectivos informes ambientales si correspondiera deberán regirse por la normativa vigente, tomando en especial consideración lo establecido en los artículos 28 ter, 28 octies, 43, 44, 45 y 53 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC) aprobada por decreto con fuerza de Ley N° 458 de 1975, el artículo 2.1.11 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), el artículo 7 bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el Artículo 24 del Reglamento para la Evaluación Ambiental Estratégica, aprobado por Decreto N° 32 de 2015.